



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1193 del 27 de mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la curtiembre El Porvenir, hoy Curtiembres Fidel, ubicada en la Carrera 18 A No. 59-13 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad,

Que mediante Resolución No. 1194 del 27 de mayo de 2008, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor José Fidel Rodríguez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.163.693, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Pieles El Porvenir antes Curtiembres Fidel con Nit 4.163.693-8 ubicada en la Carrera 18 A No. 59-13 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad; el siguiente fue el cargo formulado:

- *Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con ésta conducta los artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.*
- *Presuntamente no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros pH, DBO, DQO, Cromo Total y Sólidos suspendidos Totales.*

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la curtiembre en comento, por los cargos imputados a través de la Resolución No.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1194 del 27 de mayo 2008 notificado personalmente al señor José Fidel Rodríguez Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.163.693.

Que revisado el expediente, no se encontró que el señor José Fidel Rodríguez Suárez, hubiera presentado escrito de descargos

Visto el Concepto Técnico 4975 del 13 de marzo 2009, sustento para la formulación de los cargos, desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa, genera vertimientos industriales a partir de los procesos de pelambre, los cuales son descargos a la red de alcantarillado público; antes del vertimiento, existen sistemas de pretratamiento, tales como rejillas, trampa de grasas y aceites y que efectúa vertimientos sin contar con el respectivo permiso otorgado por la entidad ambiental competente.

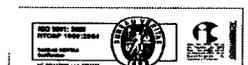
CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por intermedio de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con el fin de establecer el estado en que se encuentra realizando su proceso productivo la Curtiembre El Porvenir Antes Curtiembres Fidel, el día 10 de diciembre de 2008, practicó una visita de carácter técnico al establecimiento ubicado en la carrera 18 A No 59- 13 Sur de la Localidad de Tunjuelito, emitió el Concepto Técnico 4975 del 13 de marzo de 2009, encontrando lo siguiente:

" (...)

ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

Desde el punto de vista ambiental la actividad que realiza la empresa es el pelambre de pieles, esto genera vertimientos industriales, por tanto la empresa necesita obtener el permiso de vertimientos para su funcionamiento.





RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez consultado el expediente, se tiene que pieles el porvenir no ha obtenido el permiso de vertimientos, por lo tanto no deberá continuar con sus actividades productivas hasta que no obtenga dicho permiso.

La empresa se encuentra acatando el artículo primero de la Resolución 1193 de 2008 ya que se encuentra en cese de actividades generadoras de vertimientos industriales, sin embargo no ha enviado la información requerida en el artículo segundo de dicha Resolución.

La empresa no se encuentra laborando, sin embargo se evidencio que la bodega es arrendada para el secado de pieles de otros establecimientos.

7. CONCLUSIONES

El establecimiento pieles el Porvenir no se encuentra realizando actividades productivas y/o comerciales.

No se ha dado cumplimiento a los Requerimientos 1193 de la Resolución 1193 de 2008 ya que no envió la totalidad de la documentación solicitada.

Se deber mantener la medida preventiva de actividades hasta tanto el industrial no obtenga el permiso de vertimientos.

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad de la industria Pieles el Porvenir, antes Curtiembres Fidel, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Pieles el Porvenir, antes Curtiembres Fidel, por los cargos formulados en la Resolución No. 1194 del 27 de mayo de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en



RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la industria Pielés el Porvenir, antes Curtiembres Fidel.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor José Fidel Rodríguez Suarez, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.





RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV– para el año 2009 (\$ 496.900.00), que para el caso que nos ocupa, será de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos noventa mil setecientos mil doscientos pesos M/cte. (\$1´490.700.00).





RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor JOSÉ FIDEL RODRÍGUEZ SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.163.693, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Pieles el Porvenir antes Curtiembres Fidel, con Nit 4163683-8 ubicada en la carrera 18 A No 59-13 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1194 del 27 de Mayo de 2008, así: por el incumplimiento de parámetros físico-químicos pH, cromo total, DBO₅, DQO, y sólidos suspendidos totales y por no haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor JOSÉ FIDEL RODRÍGUEZ SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.163.693, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Pieles el Porvenir antes Curtiembres Fidel, con Nit 4163683-8 ubicada en la carrera 18 A No 59-13 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de en tres (3) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos noventa mil setecientos mil doscientos pesos M/cte. (\$1'490.700.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor JOSÉ FIDEL RODRÍGUEZ SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.163.693, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Pieles el Porvenir antes Curtiembres Fidel, con Nit 4163683-8 ubicada en la carrera 18 A No 59-13 sur, de la Localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCION No. 0306

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-01-563, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Señor JOSÉ FIDEL RODRÍGUEZ SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.163.693, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Pieles el Porvenir antes Curtiembres Fidel, con Nit 4163683-8 en la carrera 18 A No 59-13 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó Octavio Reyes A.
Proyectó: Pcastro
Exp: DM-05-01-563
C.T.4975 13-03-09

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

